



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 92/95, del 30 de junio de 1995, se envió al Presidente interino de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, y se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández, en contra de la Recomendación 32/94, emitida por la Comisión Estatal. La Comisión Nacional acreditó que dicha resolución definitiva sí causó agravios a los recurrentes, en razón de que no se pronunció en contra de la agente del Ministerio Público adscrita a la ciudad de Cholula, en esa Entidad Federativa, quien consintió la detención arbitraria de que fueron objeto por parte de la Policía Judicial Estatal sin existir orden de aprehensión, flagrancia o notoria urgencia. Se recomendó ampliar la Recomendación 32/94, en el sentido de entrar al análisis y pronunciamiento de la conducta de la agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien consintió la detención ilegal de los recurrentes.

Recomendación 092/1995

México, D.F., 30 de junio de 1995

Caso de los señores Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández

Lic. José Ignacio Valle Oropeza,

Presidente Interino de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/PUE/I-015, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 18 de enero de 1995, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el recurso de impugnación suscrito el 28 de noviembre de 1994, por los señores Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández, mediante el cual se inconformaron con el contenido de la Recomendación 32/94, dictada por la Comisión Estatal hoy a su digno cargo, ya que a juicio de los recurrentes ésta "no intentó reparar" debidamente la violación denunciada en contra de la agente del Ministerio Público adscrita a la ciudad de

Cholula, Puebla, quien consintió la detención arbitraria de que fueron objeto por parte de los elementos de la Policía Judicial.

B. Una vez admitido y radicado el recurso, se le asignó el expediente CNDH/122/95/PUE/I-015. En su proceso de integración, mediante oficio 2707 del 1º de febrero de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al organismo estatal de Derechos Humanos un informe sobre la resolución impugnada.

En respuesta, el 15 de febrero de 1995, se recibió el oficio 538/95/P, mediante el cual se rindió el informe solicitado.

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/122/95/PUE/I-015, se desprende lo siguiente:

i) El 9 de diciembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla recibió el escrito de queja de los señores Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández, en el cual expresaron violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Policía Judicial del Estado de Puebla y por la agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la ciudad de Cholula, Puebla, ya que fueron detenidos en forma ilegal y fuera de todo procedimiento, por dichos elementos, quienes además los golpearon, señalando que tales hechos fueron consentidos por la referida autoridad ministerial.

ii) Por tal motivo, la Comisión Estatal admitió la queja correspondiente bajo el número 220/93-C y, mediante los oficios V2-4-085/93 y V2-4-015/94 del 9 de diciembre 1993 y 17 de enero de 1994, respectivamente, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma, así como copia de los procesos penales 244/93 y 316/93, al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

Esta autoridad dio respuesta el 18 de enero de 1994, a través del oficio SDH/464, en el que remitió lo solicitado por ese organismo local de Derechos Humanos y del cual se desprende lo siguiente:

- El 30 de julio de 1993, la licenciada Sandra Astorga García, agente del Ministerio Público adscrita al Distrito Judicial de Cholula, Puebla, inició la averiguación previa 1196/993, con motivo de la denuncia presentada por el señor Sergio Bermúdez Conde, por los delitos de robo y fraude cometidos en agravio de la empresa Ingeniería y Electroembobinados de Puebla, S.A. de C.V., y en contra de los señores José Luis Solano Hernández, Guillermo Alatraste Morales e Ignacio Nocelotl Moyotl, dentro de la cual practicó las siguientes diligencias:

- Recibió la declaración del señor Sergio Bermúdez Conde, en la que señaló que el ingeniero José Alberto Caballero Zúñiga, Supervisor de la Negociación, se enteró que los señores denunciados se habían apoderado de material de reparación de bombas hidráulicas.

- Dio intervención a Policía Judicial el 30 de julio de 1993, a fin de realizar la investigación de los hechos denunciados.

- Recibió el oficio 1117 de la referida fecha, firmado por Félix José Lucas, agente de la Policía Judicial del Estado, en el que rindió su informe de investigación y puesta a disposición de los señores José Luis Solano Hernández, Guillermo Alatraste Morales e Ignacio Nocelotl Moyotl, del cual cabe señalar lo siguiente:

Con el fin de darle el debido cumplimiento a la orden de investigación, el suscrito entrevistó al denunciante Sergio Bermúdez Conde, quien manifestó ser apoderado de la empresa Ingeniería y Electroembobinados de Puebla, S.A. de C.V., informando el suscrito que en dicha empresa algunos trabajadores habían robado algunos materiales y refacciones, que entre los trabajadores que estaban robando eran José Luis Solano Hernández, Guillermo Alatraste Morales e Ignacio Nocelotl Moyotl, al enterarse el suscrito de lo anterior, y con autorización de los denunciados se procedió a detener dentro de la negociación a los antes señalados los cuales fueron trasladados a esta Comandancia de la Policía Judicial del Estado para dejarlos posteriormente a disposición de la agente del Ministerio Público, Sandra Astorga García, en la guardia de agentes.

- El 31 de julio de 1993 recibió las declaraciones de Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández.

- Dio fe del estado físico de los señores Guillermo Alatraste González, José Luis Solano Hernández e Ignacio Nocelotl Moyotl, a quienes no les apreció huella de lesión externa visible.

- El 31 de julio de 1993 consignó ante el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, la averiguación previa 1196/993, iniciada a los señores Guillermo Alatraste González, José Luis Solano Hernández e Ignacio Nocelotl Moyotl, como probables responsables del delito de robo.

iii) El 27 de octubre de 1994, el organismo estatal, previa valoración de las constancias de que disponía, emitió la Recomendación 32/94, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, en la que destaca lo siguiente:

... El artículo 16 de la Constitución General de la República, vigente en la fecha que sucedieron los hechos materia de esta queja, es del tenor siguiente: " No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Ahora bien, de las evidencias ya relatadas se aprecia, que la agente del Ministerio Público de Cholula, ordenó al comandante de la Policía Judicial de su adscripción, que elementos a su cargo practicasen las investigaciones pertinentes respecto a los hechos

denunciados por el licenciado Sergio Bermúdez Conde, en su carácter de apoderado general de Ingeniería y Electroembobinados de Puebla, S.A. de C.V. Por consiguiente, en cumplimiento a esa orden, la Policía Judicial debió limitarse a realizar tal investigación, sin embargo no lo hizo así, pues el informe rendido por el agente 463, Félix José Lucas, con el visto bueno del comandante Antonio García Olvera, aparece que únicamente se entrevistó al denunciante en la negociación denominada Ingeniería y Electroembobinados de Puebla, S.A. de C.V., quien se refirió a los hechos materia de la denuncia y con autorización de éste se procedió a detener dentro de esa negociación a los ahora quejosos, trasladándolos a la comandancia de la Policía Judicial, donde fueron interrogados en relación a los hechos denunciados, lo que se traduce en una violación al artículo 16 constitucional y, consecuentemente, a los derechos humanos de los agraviados, al ser detenidos sin que se mediara orden de aprehensión dictada en su contra por autoridad judicial competente y no tratarse de flagrante delito ni de notoria urgencia, en términos del invocado precepto constitucional.

Por lo que respecta a los golpes y a la coacción física de que según los quejosos fueron objeto para declararse culpables al rendir sus declaraciones ante la agente del Ministerio Público, sólo existe el dicho de éstos, puesto que no rindieron ninguna prueba ni aportaron dato alguno para justificar su afirmación, al contrario, se encuentra desvirtuada con la fe dada por la agente del Ministerio Público al día siguiente en que fue detenido Guillermo Alatraste Morales, de la que se advierte que no presentó huella de lesión externa visible, y de los certificados médicos del ingreso de éstos al Centro de Readaptación Social de Cholula, de fecha 2 de agosto de 1993, se desprende que no presentaban huella de lesiones visibles recientes, además, José Luis Solano Hernández, en su declaración ministerial aseveró que no fue maltratado ni golpeado por la policía judicial.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente emitir esta Recomendación a efecto de que se inicie el correspondiente expediente administrativo de investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir y, en su caso, sancionar como proceda, al agente de la Policía Judicial Félix José Lucas y al comandante de esa corporación Antonio García Olvera, el primero por haber detenido ilegalmente a los quejosos José Luis Solano Hernández y Guillermo Alatraste Morales, y el segundo por haber consentido esa detención, ya que, como se ha señalado, dio el visto bueno al informe de investigación del citado agente Félix José Lucas, por el que éste dejó a disposición de la agente del Ministerio Público, detenidos en la guardia de agentes, a los ahora quejosos...

RECOMENDACION

UNICA.- Se inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, sancionar como corresponda al agente de la Policía Judicial número 463, Félix José Lucas, y al comandante de la misma Policía Judicial, Antonio García Olvera, el primero por haber detenido ilegalmente a los quejosos Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández, y el segundo por haber consentido y aprobado esa detención..."

iv) El 29 de octubre de 1994, a través del oficio 431/94/P, la Comisión Estatal le notificó al licenciado Carlos Alberto Julián Y Nácer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, la Recomendación 32/94, la cual fue aceptada el 7 de diciembre de ese mismo año, a través del oficio SDH/2475/94.

v) El 16 de noviembre de 1994, a través del oficio V2-4737/94, la Comisión Estatal les notificó a los señores Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández, de la emisión de la Recomendación 32/94. El 28 del mismo mes y año, el organismo local recibió el recurso de impugnación contra la referida Recomendación, suscrito por los citados señores.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 512/95/P del 2 de enero de 1995, a través del cual el licenciado León Dumit E., entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, remitió el escrito del 28 de noviembre de 1994, firmado por los señores Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández, mediante el cual interpusieron el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal.

2. Copia del expediente 220/93-C, de cuyo contenido son relevantes las siguientes actuaciones:

a) Escrito de queja presentado el 17 de noviembre de 1993, por los señores Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

b) Copia de la Recomendación 32/94 del 27 de octubre de 1994, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla inició el expediente 220/93-C, con motivo de la queja de los señores Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández, donde señalaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la Policía Judicial del Estado de Puebla y la agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la ciudad de Cholula, Puebla, consistentes en haber sido detenidos arbitrariamente, golpeados y posteriormente ser consignados ante el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial en la referida Ciudad.

El 27 de octubre de 1994, el Organismo Estatal emitió la Recomendación 32/94, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, en la que solicitó iniciar procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió la Policía Judicial de esa Entidad.

El 28 de noviembre de 1994, los señores Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández interpusieron ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, recurso de impugnación en contra de la Recomendación 32/94.

IV. OBSERVACIONES

a) Del estudio de las constancias que obran en el expediente CNDH/122/95/PUE/I-015, se advierte que el agravio expresado por los señores Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández consiste, básicamente, en el contenido de la Recomendación 32/94, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, ya que ésta no se pronunció sobre la violación denunciada en contra de la agente del Ministerio Público adscrita a la ciudad de Cholula en esa Entidad Federativa, al haber consentido la detención arbitraria de que fueron objeto por parte de los elementos de la Policía Judicial.

b) Al respecto, cabe señalar que de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, se infiere que si bien es cierto que aun cuando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla realizó las actuaciones necesarias que evidenciaron la violación a los Derechos Humanos de los señores Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández, la Recomendación que emitió al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa fue insuficiente, toda vez que omitió entrar al análisis completo de la violación de garantías de los recurrentes, ya que únicamente solicitó iniciar un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial que detuvieron a los agraviados, sin que se hubiese solicitado la investigación correspondiente por la conducta en que incurrió la licenciada Sandra Astorga García, agente del Ministerio Público adscrita a la ciudad de Cholula, Puebla.

c) Al respecto, es oportuno señalar que no obstante que el 3 de septiembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 16 constitucional, la redacción del actual precepto, así como del que se encontraba vigente cuando sucedieron los hechos, establecen límites a las autoridades aprehensoras; por tanto, es importante destacar lo señalado en el artículo 16 constitucional vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos, ya que éste señalaba:

... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...

Como puede observarse, la agente del Ministerio Público no adecuó su conducta a la letra de la Constitución General de la República, toda vez que de las constancias que

conforman el presente expediente, los señores Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández fueron detenidos arbitrariamente, al no existir orden de aprehensión, flagrancia o notoria urgencia en los hechos delictivos.

d) En virtud de lo anterior, se desprende que sí existió una evidente violación al artículo 16 constitucional por parte de la autoridad ministerial, al haber consentido y aprobado la detención que realizó la Policía Judicial del Estado de Puebla en contra de los agraviados, ya que debió dejarlos en libertad, con las reservas de ley, una vez que les tomó sus respectivas declaraciones.

e) Este Organismo Nacional considera fundada la inconformidad interpuesta contra la Recomendación 32/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en virtud de que omitió hacer el pronunciamiento respecto del actuar de la licenciada Sandra Astorga García, agente del Ministerio Público adscrita a la ciudad de Cholula, Puebla, quien consintió la detención ilegal de los señores Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández. En este sentido, el organismo local se limitó a señalar la responsabilidad en la que incurrieron los elementos de la Policía Judicial del Estado de Puebla que realizaron tal detención.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, a usted, respetuosamente, señor Presidente Interino de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que considerando lo previsto en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, la Comisión Local a su cargo se pronuncie a la brevedad, ante el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, respecto de la conducta de la licenciada Sandra Astorga García, agente del Ministerio Público de Cholula, Puebla, al haber consentido la detención ilegal de los señores Guillermo Alatraste Morales y José Luis Solano Hernández.

SEGUNDA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, envíe las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que incurrirá en responsabilidad, en cuyo caso la

Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto en el artículo 171 del ordenamiento legal antes invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional